

**REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE
PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1.

1. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas.

Artículo 2.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de solicitud de las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro como partidos políticos locales ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Artículo 3.

1. La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento será conforme los criterios gramatical, sistemático, funcional y conforme a lo dispuesto por el párrafo último del artículo 14 de la Constitución General. En todo lo no previsto por el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por el Código, así como a los acuerdos que para tal efecto emita el Consejo General.

Artículo 4.

1. Los plazos señalados en el presente Reglamento son fatales e inamovibles y no habrá excepciones.
2. Sólo serán válidas las promociones realizadas en días y horas hábiles, de lunes a viernes en horario de 09:00 a 16:00 horas, con excepción de los días inhábiles en términos de la ley de la materia, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Consejo General o la Junta Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
3. Si los plazos están señalados por horas se computarán de momento a momento y surtirán sus efectos al instante en que se realice la notificación del acto o resolución, y
4. Si los plazos están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas y el cómputo de los plazos iniciará el mismo día de la notificación.
5. Cualquier trámite o promoción que se realice ante el Instituto, deberá cumplir con lo siguiente
 - a) Deberá formularse por escrito y con documentos originales;
 - b) Deberá constar el nombre del promovente o quien realice el trámite, con su firma autógrafa;
 - c) Deberá señalar correo electrónico en caso de que así dese ser notificado, así como domicilio para recibir y oír notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y

Artículo 5.

1. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:
 - I. Asamblea Distrital: La reunión que se lleve a cabo en la fecha, hora y lugar notificada por la organización de ciudadanos a la DEAP, con la concurrencia y participación de forma voluntaria de por lo menos el 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito electoral local correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior y en la que suscriban el documento de manifestación formal de afiliación; conozcan y aprueben la declaración de principios, el programa de

acción, estatutos, y en la que elijan a sus delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva como partido político local solicitante de registro;

- II. Asamblea Local Constitutiva: La reunión que se lleve a cabo en la fecha, hora y lugar notificada por la organización de ciudadanos a la DEAP, con la asistencia de los delegados propietarios o suplentes que fueron electos en las asambleas distritales o municipales celebradas por la organización de ciudadanos, a fin de que el Instituto certifique el cumplimiento de lo previsto en artículo 13, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos;
- III. Asamblea Municipal: La reunión que se lleve a cabo en la fecha, hora y lugar notificada por la organización de ciudadanos a la DEAP, con la concurrencia y participación de forma voluntaria de por lo menos el 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio de que se trate a la última elección ordinaria inmediata anterior, y en la que suscriban el documento de manifestación formal de afiliación; conozcan y aprueben la declaración de principios, el programa de acción, estatutos, y en la que elijan a sus delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva como partido político local solicitante de registro;
- IV. Consejo General: El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas;
- V. Código: El Código de Elecciones y de Participación Ciudadana;
- VI. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Comisión Permanente: La Comisión Permanente de Asociaciones Políticas
- VIII. DEAP: La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto;
- IX. Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
- X. FUAR: Número de folio de la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Registro Federal de Electores y Recibo de la Credencial, otorgado al ciudadano por haber realizado algún trámite en algún módulo de atención ciudadana del INE.
- XI. Instituto: El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas;
- XII. INE: El Instituto Nacional Electoral;
- XIII. Ley de Partidos: La Ley General de Partidos Políticos;
- XIV. Lineamientos de verificación: Los Lineamientos del INE, para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, aprobados mediante acuerdo INE/CG660/2016.
- XV. Reglamento: El Reglamento para el registro de partidos políticos locales en el estado de Chiapas.
- XVI. Oficialía Electoral: La Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto;
- XVII. Representante Legal: La persona autorizada mediante asamblea o sesión, que actuará en nombre y representación de la organización de ciudadanos.
- XVIII. Organización u Organizaciones: La o las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido Local.
- XIX. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 6.

1. Las notificaciones con motivo del presente reglamento, podrán hacerse de manera personal, por estrados, por cédula, por oficio, por correo electrónico, según sea la naturaleza del acto a notificar y conforme lo previsto en el presente reglamento.

2. Los notificadores son los servidores públicos del Instituto adscritos a la DEAP, o los habilitados para llevar a cabo los actos y notificaciones a terceros, en términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 7.

1. Las notificaciones se harán de manera personal en los casos siguientes:

- a) En el supuesto a que hace referencia el artículo 21 del presente reglamento.
- b) El inicio de las actividades previas para obtener su registro como partido político local, a la organización de ciudadanos, que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, en los Lineamientos de Verificación y en este Reglamento;
- c) Cuando recaiga una respuesta en sentido negativo a la petición realizada.

2. El notificador deberá cerciorarse que el lugar coincida con el domicilio proporcionado por el peticionario, para posteriormente practicar la diligencia, entregando copia certificada del acuerdo y/o documento correspondiente, asentando la razón correspondiente.

ARTÍCULO 8.

1. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado en el área ejecutiva que corresponda.

ARTÍCULO 9.

1. De no encontrarse el interesado en su domicilio, se le dejará, con cualquiera de las personas que allí se encuentren, un citatorio que contendrá al menos:

- a) Órgano que emitió el acto;
- b) Nombre del interesado;
- c) Extracto del acto que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

2. Si las personas que se encuentran en el domicilio reciben el citatorio, al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio.

3. Si las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, se asentará razón de ello procediéndose a realizar la notificación en los estrados del Instituto. En caso de que no se encuentre nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada o en lugar visible, y se procederá a desahogar la diligencia en términos del párrafo anterior.

4. De todas las actuaciones que se realicen, se asentará la razón correspondiente.

ARTÍCULO 10.

1. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) La descripción del acto, documento o acuerdo que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se realiza;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- d) Firma del notificador o funcionario habilitado legalmente para notificar.
- e) número de fojas de la resolución, acuerdo y/o documento que se notifica.

2. A las cédulas de notificación deberá anexarse copia certificada del documento correspondiente.
3. Si el interesado se niega a recibir la notificación, ésta se realizará por estrados, asentándose la razón correspondiente.

ARTÍCULO 11.

1. Las notificaciones se harán por estrados en los casos siguientes:
 - a) Cuando se trate de acuerdos o asuntos de trámite que no impliquen la negación de un derecho;
 - c) Cuando el peticionario señale domicilio para recibir y/oír notificaciones fuera de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y
 - d) En los supuestos señalados en el numeral 3, del artículo 9, del presente reglamento.

ARTÍCULO 12.

1. Las notificaciones por correo electrónico se realizarán cuando en el formato de escrito de intención (anexo 1), así lo hayan requerido expresamente.

ARTÍCULO 13.

1. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

Artículo 14.

1. Pone fin al procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, la emisión de alguna de las siguientes resoluciones:
 - I. La que otorgue o niegue el registro como partido político local;
 - II. La que declare el sobreseimiento del procedimiento;
 - III. La que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia; y
 - IV. El Dictamen que declare la caducidad del procedimiento.
2. La caducidad operará cuando en un procedimiento para obtener el registro como partido político local, se observare falta de impulso procesal por más de sesenta días naturales por parte de la organización de ciudadanos. La solicitud de copias simples, autorizada o certificada no será tomada en cuenta para efectos de impulso procesal.
3. El titular o equivalente de la DEAP, certificará la inactividad procesal y dará cuenta a la Comisión, con el proyecto del dictamen correspondiente, para su presentación al Consejo General.
4. Procede el sobreseimiento cuando:
 - I. La agrupación, se desista expresamente por escrito de su solicitud; y
 - II. La agrupación no presente la solicitud de registro a más tardar en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección.

5. El sobreseimiento da como resultado tener por no presentada la solicitud de registro y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización de ciudadanos.

Artículo 15.

1. Serán improcedentes aquellas solicitudes que:

- I. No estén firmadas por la persona con personalidad para ello,
- II. Cuando habiéndose requerido, no haya acudido a subsanar en el plazo otorgado, o no hay atendido la forma, es decir, cuando no realice las solventaciones, correcciones o no entregue la documentación correspondiente.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE REGISTRO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN

Artículo 16.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local deberá informarlo mediante escrito dirigido al Consejero Presidente y a través de la oficialía de partes del Instituto, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, y será remitida a la DEAP, para su revisión y análisis correspondiente.

2. Fecido el plazo para la presentación de solicitudes, la DEAP y Oficialía Electoral, levantarán acta circunstanciada donde conste las organizaciones que hayan presentado dicha solicitud o la ausencia de estas, según el caso.

Artículo 17.

1. El escrito de intención, deberá contener:

I. La denominación de la organización;

II. El domicilio completo para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de Tuxtla Gutiérrez, además de número telefónico y correo electrónico, así como las personas autorizadas para tal efecto;

III. El nombre del representante de la organización durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político local

IV. La denominación que tendrá la organización en el caso de obtener su registro como partido político local y sus siglas;

V. El emblema y colores que identificarán a la organización, los que no deberán ser similares a los que identifican a los partidos políticos nacionales o locales con acreditación en este Instituto, ni incluir símbolos religiosos, marca comercial o propaganda gubernamental alguna;

VI. Indicar el tipo de asambleas, ya sean distritales o municipales, que llevará a cabo la organización; sólo podrá decidir entre una u otra para satisfacer el requisito señalado en el artículo 13 inciso a), de la Ley de Partidos;

VII. La manifestación de que entregará a la DEAP, dentro de los primeros diez días de cada mes, los informes del origen y destino de los recursos utilizados en las actividades que realice desde la presentación del escrito de intención hasta que se emita la resolución de la solicitud;

VIII. Señalar la integración del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros de la organización, y

IX. Firma autógrafa del representante.

2. El escrito deberá presentarse en el formato de escrito de intención (Anexo 1).

Artículo 18.

1. El escrito de intención deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

- I. Original o copia certificada del acta constitutiva de la organización de ciudadanos constituida como asociación civil, protocolizada ante Notario Público, en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.
- II. Documento que compruebe el alta de la organización de ciudadanos ante la Secretaría de Administración Tributaria, bajo la figura de personas morales con fines no lucrativos (partidos políticos).
- III. La inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio de la organización de ciudadanos constituida como asociación civil.
- IV. Contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil a que hace referencia la fracción I del presente artículo.
- V. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, que normarán la vida del partido político, en los términos del Título tercero, capítulo II de la Ley de Partidos;
- VI. La acreditación de la personería de sus dirigentes;
- VII. La designación del o los representantes que mantendrán relación con el Instituto;
- VIII. La acreditación del representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.
- IX. Presentar en medio digital el emblema y colores que identificarán al partido político local en formación, conforme a lo siguiente:
 - X. Software utilizado: Illustrator o Corel Draw;
 - XI. Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm;
 - XII. Características de la imagen: Trazada en vectores;
 - XIII. Tipografía: No editable y convertida a vectores, y
 - XIV. Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

2. Para los efectos relacionados con la inscripción de la Asociación Civil ante el Registro Público de la propiedad y del Comercio o la apertura de cuenta bancaria, cuando por razones ajenas a las agrupaciones, no cuenten con la inscripción o la apertura de cuenta bancaria, deberán presentar el original del acuse de recibo de los documentos relativos al trámite de solicitud, debiendo en todo momento hacer la entrega a este Instituto, la inscripción o la apertura de cuenta bancaria, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que cuenten con ellas.

Artículo 19.

1. La documentación referida en el numeral que precede deberá ser entregada en un solo acto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA REVISIÓN

Artículo 20.

1. Recibida la solicitud de las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener el registro como Partidos Políticos Locales, la oficialía de partes deberá remitirlas a la DEAP, en un plazo no mayor a un día hábil, con excepción de aquellas que se reciban el día de término, en el que deberán remitirlas a más tardar dentro de las 24 horas siguientes.

Artículo 21.

1. Fenecido el plazo anterior, la DEAP dentro de los diez días hábiles siguientes, realizará la revisión documental a fin de observar si la organización de ciudadanos cumple con la documentación, formatos y archivos requeridos en el presente reglamento, y analizará el contenido de los mismos.

Artículo 22.

1. Concluida la revisión documental a la que se refiere el artículo que antecede, si la DEAP advierte la existencia de alguna omisión, inconsistencia o irregularidad en tales documentos, lo comunicará a la organización solicitante, para que en uso de su garantía de audiencia ésta subsane las mismas en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del comunicado.

Artículo 23.

1. Fenecido el plazo al que se refiere el artículo anterior, si la Organización solicitante no realiza las subsanaciones correspondientes, o bien las realiza de manera incompleta, se tendrá por no presentada la solicitud de registro y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización de ciudadanos.
2. En este supuesto, la DEAP presentará ante la Comisión, el anteproyecto de dictamen donde declare fundada y motivada el desechamiento definitivo de dicha solicitud, turnándose al Consejo General para su consideración y resuelva lo conducente.

Artículo 24.

1. En el supuesto de que la organización de ciudadanos cumpla con las documentales y calidades previstas en el presente reglamento, la DEAP presentará ante la Comisión, el anteproyecto de dictamen en el que se declare la procedencia para que la organización de ciudadanos continúe con el procedimiento de solicitud de registro como partido local, para su presentación ante el Consejo General.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS ASAMBLEAS DISTRITALES Y MUNICIPALES

Artículo 25.

1. Declarada y notificada la procedencia para que la organización de ciudadanos continúe con el procedimiento al que se refiere el artículo que antecede, la DEAP, dentro de los tres días hábiles posteriores, solicitará a las organizaciones ciudadanas que continúan con el procedimiento de registro, que señalen el calendario de los días y sedes de las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, a más tardar dentro de los tres días siguientes a partir del requerimiento; asimismo, deberán señalar a los ciudadanos que fungirán como organizadores de las asambleas.
2. Las organizaciones ciudadanas, que realicen una modificación a los días y sedes de las asambleas distritales o municipales, a las que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento a la DEAP, con al menos seis días hábiles de anticipación a la nueva fecha de su celebración.

Numeral modificado mediante acuerdo IEPC/CG-A/027/2019, de 15 julio de 2019.

3. Para llevar a cabo una asamblea distrital o municipal, la Organización de ciudadanos deberá dar aviso por escrito con al menos seis días hábiles de anticipación a la DEAP, informando la fecha, hora y lugar de la celebración, así como los nombres de los responsables de la organización en la Asamblea que corresponda

Numeral modificado mediante acuerdo IEPC/CG-A/027/2019, de 15 julio de 2019.

4. La Organización sólo podrá celebrar un tipo de asamblea, ya sea distrital o bien municipal, con independencia de la celebración de la asamblea local constitutiva.
5. Sólo se podrá realizar una asamblea distrital o municipal por cada distrito electoral local o municipio que determine la Organización, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos.
6. Cuando dos o más organizaciones de ciudadanos solicite la realización de asambleas distritales o municipales en fechas coincidentes, la DEAP verificará la disponibilidad de funcionarios y en caso de que no se cuente con la disponibilidad, conforme el orden de prelación, notificará en el término de tres días a la organización por conducto de su representante, a fin de que reprogramme alguna o algunas de las asambleas a realizar
7. Para que se pueda llevar a cabo una asamblea distrital se deberá contar con la concurrencia y participación de por lo menos el 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito electoral correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior y para lo cual la DEAP publicará la cantidad líquida a la que ascienden dichos porcentajes.
8. Para que se pueda llevar a cabo una asamblea municipal se deberá contar con la concurrencia y participación de por lo menos el 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio, correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior y para lo cual la DEAP publicará la cantidad líquida a la que ascienden dichos porcentajes.

9. De la misma forma, el Instituto, deberá certificar que los concurrentes asistieron libremente, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva del partido político local en formación.

Artículo 26.

1. Las sedes de las asambleas distritales constituyentes serán conforme la cabecera de los distritos electorales uninominales que tiene el estado de Chiapas, aprobados mediante acuerdo INE/CG863/2016, conforme lo siguiente:

DISTRITO	CABECERA
1	TUXTLA GUTIÉRREZ
2	TUXTLA GUTIÉRREZ
3	CHIAPA DE CORZO
4	YAJALÓN
5	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS
6	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ
7	OCOSINGO
8	SIMOJOVEL
9	PALENQUE
10	FRONTERA COMALAPA
11	BOCHIL
12	PICHUCALCO
13	TUXTLA GUTIÉRREZ
14	CINTALAPA
15	VILLAFLORES
16	HUIXTLA
17	MOTOZINTLA
18	MAPASTEPEC
19	TAPACHULA
20	LAS MARGARITAS
21	TENEJAPA
22	CHAMULA
23	VILLACORZO
24	CACAOATÁN

Artículo 27.

1. Las sedes de las asambleas municipales constituyentes serán en la cabecera de cada municipio que tiene el estado de Chiapas.

2. Aquellos ciudadanos que vivan en municipios de reciente creación y que por lo tanto dichos municipios no cuenten con número de identificación por parte del INE, la identificación del distrito o municipio que le corresponda, según el caso, se hará conforme la sección electoral de que se trate.

Artículo 28.

1. Para la celebración de la asamblea distrital o municipal, se deberá reunir al menos el número de afiliados equivalente al 0.26% de los inscritos en el padrón electoral de la última elección ordinaria inmediata anterior, correspondiente al distrito o municipio en que se celebre ésta.

2. Para el desarrollo de una asamblea distrital o municipal se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se establecerá una mesa de registro, en la que deberán estar presentes el responsable de la Organización de la asamblea y los funcionarios comisionados del Instituto;

II. Los ciudadanos asistentes exhibirán el original de su credencial para votar vigente, o formato único de actualización de registro, en su caso, acompañado de una identificación con fotografía para acreditar su personalidad y presentarán una copia simple legible del anverso y reverso de la misma, con la finalidad de que el funcionario del Instituto verifique que los datos y fotografía de la credencial para votar coinciden con el ciudadano asistente a la asamblea y proceda a la generación del formato de afiliación que arroje el sistema en sitio que utilizará este Instituto y que hace referencia el numeral 6, de los Lineamientos de verificación.

Una vez realizada la verificación, con base en la lista de asistencia a que hace referencia el numeral 13, inciso a) de los Lineamientos de verificación, se hará un conteo para comprobar la presencia de por lo menos el 0.26% de afiliados inscritos en el padrón electoral actualizado correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior, que proporcione el INE y que se publicará en la página del Instituto, previo a la celebración de la asamblea y que corresponda al distrito o municipio en que se celebre la misma; los afiliados en ningún caso podrán ser de distrito o municipio distinto al de la celebración de la asamblea.

IV. Verificada la presencia de por lo menos el 0.26% de los afiliados inscritos en el padrón electoral actualizado correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior, por el funcionario del Instituto, se informará al responsable de la organización de la Asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

3. El responsable de la organización de la asamblea podrá solicitar al funcionario comisionado, un plazo de tolerancia de treinta minutos para continuar con los puntos restantes del orden del día.

4. El responsable de la organización de la asamblea, deberá tomar las medidas conducentes a efecto de que los afiliados conozcan previamente los documentos básicos que se someterán a la consideración de la asamblea, lo que se deberá hacer constar en la misma.

ARTÍCULO 29.

1. En el caso de que no se haya reunido el mínimo de afiliados (0.26% de los afiliados inscritos en el padrón electoral correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior al distrito o municipio, en que se celebre la asamblea), el funcionario del Instituto elaborará el acta circunstanciada en la que certifique este hecho e informará al responsable de la organización de la asamblea, que ante la falta del quórum o mínimo de afiliados legal, la misma no será válida para efectos de la solicitud de registro, y que por lo tanto la organización tiene el derecho a continuar con la reunión, pero sólo como un acto político sin efectos legales para su solicitud de registro como partido político local, así como el de solicitar la reprogramación de la asamblea.

2. Hecho lo anterior, el personal del Instituto dará por concluida el acta circunstanciada, sin perjuicio para la autoridad.

2. El funcionario del Instituto, elaborará la referida acta circunstanciada por duplicado y entregará un tanto al representante de la Organización y el otro tanto lo hará llegar al Secretario Ejecutivo.

Artículo 30.

1. El personal de la Oficialía Electoral, deberá levantar un acta en la que se certificará:

I. Verificación del mínimo de afiliados de la asamblea distrital o municipal por el responsable de la asamblea o la persona que designe y por el funcionario del Instituto;

II. Que los asambleístas presentes conocieron y aprobaron la declaración de Principios, el Programa de Acción y el Estatuto;

- III. La manifestación de los asambleístas que se incorporan de manera libre y voluntaria a la Agrupación Política Local correspondiente, y
 - IV. La elección de delegados propietario y suplente que asistirán a la asamblea local constitutiva
 - V. Que no se otorgaron dádivas o realizaron coacciones para que las ciudadanas y ciudadanos concurriesen a la Asamblea.
 - VI. Cualquier otro acto que dote de certeza respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en el presente reglamento y demás normatividad aplicable.
2. En el acta deberán firmar como testigos de asistencia, los funcionarios electorales comisionados a las actividades de las asambleas distritales o municipales en su caso, debiéndose anexar las originales de las listas de asistencia a las asambleas.

ARTÍCULO 31.

1. El orden del día de la asamblea distrital o municipal deberá contener como mínimo los siguientes puntos:
- I. Lectura del orden del día respectivo.
 - II. Registro y verificación de asistencia de los ciudadanos que se afiliaron libre e individualmente a la Organización
 - III. Verificación del mínimo de afiliados de la asamblea distrital o municipal por el responsable de la asamblea o la persona que designe y por el funcionario del Instituto;
 - IV. Declaración de la instalación de la asamblea distrital o municipal por el responsable de la asamblea;
 - V. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de los proyectos de documentos básicos;
 - VI. Elección de delegados propietario y suplente que asistirán a la asamblea local constitutiva, y
 - VII. Declaración de clausura de la asamblea distrital o municipal

CAPÍTULO CUARTO DE LAS LISTAS DE AFILIADOS

Artículo 32.

1. El Instituto utilizará el sistema previsto en los Lineamientos de verificación, a efecto de llevar un registro del número de asistentes a las asambleas que celebren las organizaciones de ciudadanos.

Artículo 33. Habrá dos tipos de listas de afiliados:

- 1. a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales en las que se haya alcanzado cuando menos el 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio de que se trate; y
- b) Las listas de los afiliados con que cuenta la Organización en el resto de la entidad.

Los afiliados a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón, serán contabilizados como afiliados en el resto de la entidad.

2. El número total de afiliados con que deberá contar una Organización como uno de los requisitos para ser registrada como Partido Político Local, se construirá a partir de la suma de ambas listas y en ningún caso podrá ser inferior al 0.26 del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

3. En todos los casos las listas de afiliados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Apellidos paterno y materno, nombre (s);
- b) Domicilio (sección, delegación o municipio, distrito local y entidad);
- c) Clave de elector; y
- d) Estar acompañadas de las manifestaciones.

4. La lista a la que se refiere el inciso a) del numeral 13 de los Lineamientos de verificación, será elaborada conforme a los datos obtenidos durante la celebración de la asamblea distrital o municipal, según se trate.

5. La lista a la que se refiere el inciso b) del mismo numeral, será elaborada por la Organización. Para tal efecto, y con el fin de facilitar el procedimiento operativo de la verificación de datos de los afiliados a las organizaciones, éstas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus afiliados en el Sistema. En ese sentido, el INE a través de este Instituto proporcionará a cada Organización un usuario y una contraseña de acceso al Sistema.

6. El instituto verificará el cumplimiento de los Lineamientos de verificación en la elaboración de la resolución, dictamen o acuerdo que resuelva la solicitud de las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como partido político.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA ASAMBLEA LOCAL CONSTITUTIVA

ARTÍCULO 34.

1. Para la certificación de la asamblea local constitutiva, el Titular de Oficialía Electoral asistirá a la celebración del acto, por si o a través de los funcionarios del Instituto, que tengan delegada la función de Oficialía Electoral, el cual será acreditado por oficio ante los representantes de la organización.

2. En la asamblea local constitutiva el Titular de Oficialía Electoral, podrá ser asistido por funcionarios del Instituto.

ARTÍCULO 35.

1. La asamblea local constitutiva deberá celebrarse a más tardar dentro del mes previo a la fecha límite para entregar la solicitud de registro previsto en el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Partidos.

2. A la asamblea local constitutiva asistirán los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas distritales o municipales.

ARTÍCULO 36.

1. La asamblea local constitutiva se celebrará en la fecha, hora y lugar previamente definidos, con la asistencia de por lo menos las dos terceras partes de los distritos o municipios del Estado, y a través de los delegados propietarios o suplentes que fueron electos en las asambleas distritales o municipales celebradas por la organización.

2. Por tratarse de la asamblea local constitutiva, será requisito para su celebración, por lo menos el quórum establecido en el numeral anterior, con independencia de lo que la organización haya establecido en su normatividad o estatutos.

3. Para determinar el número de delegados que concurren a la asamblea, se establecerá una mesa de registro en la que personal de la DEAP, así como el responsable de la organización de la asamblea o la persona que para ese efecto se designe, deberán verificar la acreditación de los delegados propietarios o suplentes, mediante su identificación con la credencial para votar con fotografía y la compulsas que se realice con la lista general de asistencia y con la lista generada de las actas de las asambleas distritales o municipales, donde fueron designados los delegados y que obran integradas en los expedientes de las asambleas distritales o municipales.

ARTÍCULO 37.

1. Si a la asamblea local constitutiva no asisten los delegados propietarios o suplentes de por lo menos las dos terceras partes de los distritos o municipios del Estado, el funcionario encargado del Instituto, elaborará acta circunstanciada certificando este hecho e informará al responsable de la organización de la asamblea el derecho de continuar la reunión como acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la asamblea local constitutiva.

2. El Titular de Oficialía Electoral, o en su caso el funcionario del Instituto designado, elaborará la referida acta circunstanciada por duplicado, entregando un tanto al responsable de la organización de la asamblea local constitutiva y el otro se integrará al expediente de la organización.

ARTÍCULO 38.

1. El orden del día de la asamblea local constitutiva deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- I. Lectura del orden del día.
- II. Verificación de la lista de asistencia de los delegados propietarios y suplentes elegidos en las asambleas distritales o municipales, así como de su identidad y residencia;
- III. Verificación del quórum legal de la asamblea local constitutiva por el responsable de la asamblea;
- IV. Declaración de la instalación de la asamblea local constitutiva por el responsable de la asamblea;
- V. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos, pudiendo la asamblea con el voto de la mayoría, dispensar su lectura previa distribución de los documentos de referencia, y
- VI. Declaración de clausura de la asamblea local constitutiva.

ARTÍCULO 39.

1. Al finalizar la asamblea local constitutiva, el Titular de Oficialía Electoral, o en su caso el funcionario del Instituto designado, elaborará por duplicado el acta de certificación correspondiente, entregando un tanto al responsable de la organización de la misma.

2. El acta de la asamblea local constitutiva deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora de celebración;
- II. Número y nombre de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas distritales o municipales que asistieron a la asamblea local constitutiva;
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados propietarios y suplentes asistentes a la asamblea local constitutiva por medio de su credencial para votar vigente u otro documento fehaciente;
- IV. La existencia de quórum legal para sesionar, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de este Reglamento;
- V. Que los delegados que asistieron a la asamblea local constitutiva conocieron, discutieron y aprobaron los documentos básicos;
- VI. La votación obtenida para la aprobación de los documentos básicos;
- VII. La no intervención de organizaciones gremiales, corporativas o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político local, en la realización de la asamblea;
- VIII. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer los requisitos del porcentaje mínimo de afiliados exigido por la Ley de Partidos, los Lineamientos de Verificación y este Reglamento;
- IX. Que se presentaron las actas de las asambleas distritales o municipales que se llevaron a cabo;
- X. Las manifestaciones que, en su caso, realice el responsable de la organización;
- XI. Los incidentes que, en su caso, se presenten durante el desarrollo de la asamblea local constitutiva, y
- XII. La hora de cierre del acta.

ARTÍCULO 40.

1. Los responsables de la organización de la asamblea local constitutiva, al concluir ésta, entregarán al Titular de Oficialía Electoral o funcionario designado, los siguientes documentos:

- I. La lista de delegados acreditados en la mesa de registro que concurrieron a la asamblea local constitutiva en el formato.
- II. Las actas de las asambleas distritales o municipales;

III. Un ejemplar de los documentos básicos que fueron aprobados por los delegados en la asamblea local constitutiva, y

IV. La lista de afiliación estatal.

ARTÍCULO 41.

1. A efecto de dar cabal cumplimiento al artículo 15 de la Ley de Partidos, la Organización podrá solicitar al Secretario Ejecutivo, la expedición de las certificaciones siguientes:

I. Constancia de entrega de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la organización;

II. Constancia de la celebración de las asambleas distritales o municipales en cuando menos las dos terceras partes de los distritos o municipios del Estado, por parte de la organización, y

III. Constancia de la celebración de la asamblea local constitutiva, por parte de la organización.

ARTÍCULO 42.

1. Una vez que la Organización haya realizado asambleas en cuando menos dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios que conforman la entidad, así como la asamblea local constitutiva y obren en su poder las constancias que así lo acrediten, podrá presentar su solicitud de registro como partido político local, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, por escrito dirigido al Consejero General y a través de la oficialía de partes y será remitida a la DEAP, para su revisión y análisis correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA SOLICITUD FORMAL DE REGISTRO

ARTÍCULO 43.

1. Una vez que la Organización haya realizado los actos previos para constituirse como partido político local, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, deberá presentar ante el Consejo General a través de la Oficialía de Partes, la solicitud de registro correspondiente.

ARTÍCULO 44.

1. En la solicitud que la Organización dirija al Consejo General, deberá manifestar que ha cumplido con las actividades previas para la constitución del partido político local, de conformidad con la Ley de Partidos y este Reglamento, para obtener su registro.

2. La solicitud de registro deberá estar firmada por el representante de la Organización.

ARTÍCULO 45.

1. La solicitud de registro que presente la organización deberá acompañarse de la documentación siguiente:

I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados en las asambleas, en forma impresa y en medio magnético;

II. Las listas de afiliación estatal;

III. Las listas de afiliados por distritos o municipios a que se refieren los artículos 13 de la Ley de Partidos. Esta información deberá presentarse en medio magnético;

IV. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos o municipios y la de su asamblea local constitutiva correspondiente, que fueron elaboradas por los funcionarios del Instituto;

V. Las listas de asistencia en correspondientes a las asambleas distritales o municipales celebradas por la organización, y

VI. Los formatos de afiliación de al menos el 0.26% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior del distrito electoral local o municipio requerido, acompañados de las copias simples legibles de las credenciales para votar vigentes por ambos lados o en su caso, del FUAR con el que se hayan identificado, que sirvieron para la declaración de asistencia del

mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro de las asambleas distritales o municipales llevadas a cabo por la organización.

ARTÍCULO 46.

1. La solicitud de registro como partido político local se entregará en un solo acto, de manera ordenada y con los requisitos establecidos el presente Reglamento.

2. En caso de que la organización no presente la solicitud de registro a más tardar en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, quedarán sin efectos el escrito de intención y las actividades previas que haya realizado la organización para obtener su registro como partido político local, por lo cual la DEAP, elaborará un proyecto de sobreseimiento para que lo presente a la Comisión y ésta a su vez al Consejo General, y será notificado a su representante.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 47.

1. Recibida la solicitud de registro y documentación anexa, se turnará a la DEAP para que proceda al análisis y revisión del cumplimiento del procedimiento y requisitos para el registro como partido político local, establecidos en la Ley de Partidos y este Reglamento.

ARTÍCULO 48

1. La DEAP revisará que las actas de las asambleas distritales o municipales y local constitutiva celebradas por la organización, cumplan con los requisitos señalados por la Ley de Partidos y este Reglamento.

2. La DEAP verificará que los documentos básicos atiendan las reglas contenidas en los artículos 35 al 42 de la Ley de Partidos.

ARTÍCULO 49.

1. Para la verificación de las afiliaciones se observará lo establecido en los artículos 17, numeral 2 y 18 de la Ley de Partidos, así como a lo contenido en los Lineamientos de verificación.

ARTÍCULO 50.

1. El Instituto tendrá por no cumplido el requisito relativo a la celebración de las asambleas distritales o municipales o la asamblea local constitutiva, cuando se presenten los siguientes supuestos:

I. En la asamblea distrital o municipal no asistieran por lo menos el 0.26% de los afiliados inscritos en el padrón electoral correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior del distrito o municipio en que se celebre;

II. En la asamblea local constitutiva no asistieran las delegadas y delegados de por lo menos dos terceras partes de los distritos o municipios;

III. La organización informe con posterioridad a los plazos establecidos en este Reglamento, la reprogramación de las asambleas distritales o municipales, así como la local constitutiva;

IV. Las asambleas distritales o municipales, así como la local constitutiva, se celebren en un lugar, fecha y hora distinta a la notificada al Instituto;

V. De las actas de las asambleas distritales o municipales, así como de la local constitutiva, se desprenda que:

a) Hubo coacción hacia los funcionarios del Instituto o se les impidió el correcto desempeño de sus funciones;

b) Durante su desarrollo, se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes, para que se afiliaran al partido político local, vulnerando con ello su derecho a la libre asociación;

c) En los domicilios donde se realizaron las asambleas, antes o durante su desarrollo se distribuyeron despensas, materiales o cualquier otro bien;

- d) En su celebración se realizaron sorteos, rifas o cualquier otra actividad con fines distintos a los de la constitución de un partido político local;
- e) Se condicionó la entrega de paga, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa a cambio de la afiliación de los ciudadanos;
- f) No se cumplió, con el mínimo de afiliados para aprobar válidamente los acuerdos de las asambleas;
- g) Cuando se demuestre la intervención de asociaciones gremiales, corporativas o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político local, y
- h) No se aprobaron los documentos básicos de la organización.
- i) Cuando se ejerza violencia, amenazas o intimidación en contra de los asistentes a las asambleas o en contra de los funcionarios del Instituto.

ARTÍCULO 51.

1. En caso de que la organización no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos y este Reglamento, se procederá a lo siguiente:

I. La DEAP notificará, mediante oficio, al representante de la organización las omisiones detectadas durante la revisión, y

II. La organización contará con un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día de la notificación, para subsanar las omisiones y manifestar lo que a su derecho convenga.

2. Las notificaciones se realizarán en horario y días hábiles, al representante de la organización o a las personas autorizadas para tal efecto. Dichas notificaciones se efectuarán de manera personal o por estrados de conformidad con las reglas de las notificaciones establecidas en este reglamento.

ARTÍCULO 52.

1. En términos de las Constituciones General y Local, así como de la Ley de Partidos y el Código, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales, gremiales; nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

ARTÍCULO 53.

1. Si existieran elementos que arrojaran indicios sobre actos llevados a cabo en contravención a lo previsto en el artículo anterior, se podrá ordenar en cualquier momento, la práctica de diligencias de investigación.

ARTÍCULO 54.

1. La documentación presentada por la organización, con motivo de la solicitud de registro como partido político local, será resguardada por la DEAP de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Chiapas.

CAPÍTULO OCTAVO DEL DICTAMEN Y RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 55.

1. El dictamen que emita la Comisión para su presentación al Consejo General, respecto a la procedencia o improcedencia del registro del partido político local, deberá contener:

I. La verificación de que la organización cumplió en su caso con cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Partidos este Reglamento, así como en los lineamientos de verificación;

II. La verificación de que la organización presentó, a través de su representante, la solicitud de registro como partido político local con los requisitos y documentación que señalan la Ley de Partidos, este Reglamento en los lineamientos de verificación;

III. La verificación de que la organización, cumplió con el mínimo de afiliados del 0.26% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior de los distritos o municipios que corresponda.

IV. Que las actas de las asambleas distritales o municipales, así como la de la asamblea local constitutiva celebradas por la organización, cumplieron con los requisitos señalados en la Ley de Partidos y este Reglamento, y

V. Que los documentos básicos atienden las reglas contenidas en los artículos 37 al 41 de la Ley de Partidos y que los estatutos contemplan las normas contenidas en los artículos 43 al 48 del referido ordenamiento, en lo que se refiere a sus órganos internos, los procesos de integración de éstos y la selección de sus candidatos, así como al sistema de justicia intrapartidaria.

2. El Consejo General con base en el dictamen de la Comisión, emitirá la resolución relativa a la procedencia o improcedencia del registro del partido político local, dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro.

3. En la resolución que emita el Consejo General relativa a la procedencia del registro como partido político local, se ordenará:

I. La inscripción en el libro de registro de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos;

II Se informe al INE para los efectos correspondientes.

4. La resolución se notificará al representante de la organización y será publicada en la en el periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 56.

1. En caso de que el dictamen determine la procedencia del otorgamiento de registro como partido político local, el Consejo General, hará constar que el registro surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

2. En caso de que el dictamen sea de improcedencia del registro como partido político local, fundamentará las causas que lo motivan y lo comunicará a los interesados.

3. La resolución que corresponda, deberá ser publicada en el "Periódico Oficial del Estado", y podrá ser recurrida ante la autoridad jurisdiccional.

CAPITULO NOVENO DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 57.

1. La organización deberá contar con un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, que se encargue de la obtención y gestión de sus recursos, así como de la presentación de los informes mensuales ante la DEAP.

Artículo 58.

1. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponda ejercer el Instituto Nacional Electoral, la DEAP tendrá las atribuciones siguientes:

I. Revisar los informes mensuales de ingresos y gastos de las organizaciones y en su caso determinar las infracciones procedentes;

II. Requerir a las organizaciones, la presentación de los documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones

III. Informar a la Comisión el resultado de la revisión a los informes de origen y destino de los recursos de las organizaciones

IV. Emitir opinión en el sentido de la existencia o no, de alguna causa para negarle el registro como partido político local a la organización de ciudadanos solicitante, derivado de la fiscalización sobre el origen y destino de los recursos utilizados por la organización de ciudadanos para el desarrollo de sus actividades

V. Las demás que se deriven de la aplicación del presente reglamento o de otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 59.

1. La organización a través de su órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, deberá realizar el registro de los ingresos y gastos, la documentación comprobatoria del manejo de los recursos y la presentación de los informes en los términos de la Ley General de Partidos, así como en la formatería aprobada en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Locales del Instituto.

2. Los registros contables se llevarán desde el desarrollo de los actos previos a la constitución del partido político local y hasta el momento en que se finiquiten las obligaciones administrativas de la organización.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

ARTÍCULO 60.

1. Cuando derivado del desarrollo del procedimiento de solicitud de las organizaciones de ciudadanos que deseen obtener su registro como partido político local, se advierta la probable comisión de alguna infracción administrativa electoral, se dará vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

ARTÍCULO 61.

1. Los casos no previstos en el presente reglamento, serán resueltos por el Consejo General de este organismo electoral local.